



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demanda	Verbal
Demandantes:	Yosmy Muñoz y Carlos Agudelo
Demandados:	El Bosque de Las Palmas S.A.S., Constructora URCO S.A.S. y Fiduciaria Corficolombiana S.A.
Radicado:	050013103021-2020-00128-00
Asunto:	Inadmite demanda

Al estudio de la presente demanda, observa el Despacho que se impone su inadmisión para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de rechazarse la misma, se subsanen los siguientes requisitos.

1. Según se desprende del libelo, la parte actora presenta una demanda de Responsabilidad Civil Contractual por incumplimiento, pero la densa exposición hace que para este Despacho sea imprescindible que determine con claridad cuál es el contrato que se dice incumplido y aportar la prueba del mismo, esto es, el documento en el que está contenido.
2. La documentación que da cuenta de la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, se encuentra incompleta, por lo que deberá allegarse de manera íntegra, constando en ella el desenvolvimiento de la misma, la firma de los comparecientes y la constancia del conciliador de que no se llegó a ningún acuerdo.
3. Se deberá aclarar a qué tipo de nulidad se refiere en la demanda y en lo pretendido, si absoluta o relativa, teniendo en cuenta que se trata de dos figuras diferentes.
4. Deberá darse cumplimiento al numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, determinando, clasificando y numerando en debida forma los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, toda vez que de manera reiterada en un solo hecho se están incluyendo varios, haciendo mención a diferentes situaciones que deben ser objeto de separación y concreción para posibilitar una mejor comprensión.
5. Señalará lo pretendido con precisión y claridad y evitará incluir fundamentos fácticos al redactar las pretensiones.

6. Como la pretensión primera principal habla de una violación al consentimiento al prometer en la venta un bien que no se escrituró, se deberá aclarar de qué manera se presentó la violación al consentimiento y se aportará la prueba del contrato donde aparece prometido en venta dicho bien.
7. En la pretensión cuarta principal se está solicitando el reconocimiento de intereses sobre el dinero invertido. Sin embargo, se determinará con claridad la fecha desde la cual se pretenden los mismos, teniendo en cuenta que no se determina el día.
8. En relación con la pretensión Primera Subsidiaria, se deberá hacer claridad respecto a lo que se pretende que se declare, teniendo en cuenta que lo expresado en dicho numeral está inconcluso o su redacción no permite una clara comprensión al respecto.
9. En la pretensión segunda subsidiaria se pide la declaración de incumplimiento del contrato, y como consecuencial de ésta se solicita el cumplimiento, entendiéndose que es respecto de la entrega del cuarto útil, según lo expuesto en la demanda. No obstante, en la siguiente pretensión que se relaciona como “consecuencial a las subsidiarias”, se solicita la devolución del valor correspondiente al cuarto útil -valor que, valga decir, no se determina con claridad-, petición que va en contravía de la anterior, teniendo en cuenta que no puede pretenderse la entrega de la cosa y al mismo tiempo la devolución de su valor, por lo que deberá adecuarse lo pertinente.
10. En la pretensión 4.10, la cual se relaciona como subsidiaria y consecuencia a la de devolución del valor del cuarto útil, se pide la condena al pago de intereses por la suma de \$92.726.111, pero no se indica la fecha exacta de desembolso de la suma sobre la cual se liquidan ni la cifra exacta de ésta, por lo que deberá aclararse tal situación.
11. Respecto de la pretensión tercera subsidiaria, se deberá concretar la misma, teniendo en cuenta que, técnicamente, en las pretensiones no se relacionan hechos en tanto éstos ya deben estar claramente expuestos en su respectivo acápite. Adicionalmente, en el hecho que da lugar a dicha pretensión, se deberá indicar, aportando el contrato respectivo, qué obligaciones pactadas en éste fueron incumplidas, determinando claramente la cláusula o cláusulas que no se respetaron en el mismo, e indicando finalmente si se aspira al cumplimiento o a la resolución.
12. Se indicará de qué manera la pretensión 4.12 viene a ser consecuencial de la anterior.
13. Se dará cumplimiento al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, indicando el canal digital donde las personas que se relacionan como testigos deben ser citados.
14. Se aclarará la petición de pruebas teniendo en cuenta que se está solicitando una prueba pericial, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 227 del C. G. P. que dispone que la misma debe aportarse con la demanda.

15. Como se solicita que al contestar la demanda los demandados aporten unos documentos, pero no se determina cuáles son, se hará claridad al respecto.

16. Se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que se echa de menos el juramento de que trata dicha norma.

17. Teniendo en cuenta que en este proceso no se presentó solicitud de medidas cautelares, se acreditará que conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, simultáneamente con la presentación de la demanda se envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

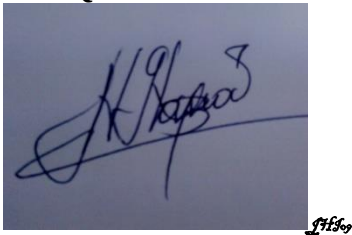
18. En relación con las pruebas que se relacionan en el acápite respectivo de la demanda, es de advertir que se echa de menos lo siguiente:

- a. Resultado de examen de timpanometría por la clínica Orland S. A.
- b. Publicidad de Sky Park Apartamentos.
- c. Correo electrónico enviado por Claudia Elena Cano.
- d. Encargo fiduciario para vinculación al fideicomiso Sky Park.
- e. Prefacio al encargo fiduciario para vinculación al fideicomiso.
- f. Otro si encargo fiduciario para vinculación al fideicomiso.
- g. Respuesta a correo electrónico por parte de Rafael Uribe Díaz.
- h. Correos electrónicos de Andrés Mauricio Polanco.
- i. Correo electrónico enviado por María Adelaida Tobón.
- j. Informe de evaluaciones y plan de monitoreo de CONHINTEC.
- k. Estudio para determinación de niveles de presión sonora, certificados y licencia elaborados por GAYSO.
- l. Correos electrónicos remitidos por el actor a las demandadas solicitando revisión de sonido del ascensor y por sonido del equipo de anclaje.
- m. Solicitud de cambio de ventanas del apto. 805.
- n. Reporte de ruido.
- o. Relación de pagos Santa María y Asociados.
- p. Cuentas de cobro por trabajos realizados al apto. 805.
- q. Facturas de compra de Alfagres y Haceb S. A.
- r. Cotización de servicio de Corvit Medellín S.A.S.
- s. Factura de compra en mundial de gas y agua.
- t. Factura de servicios de EPM.
- u. Respuesta de EPM.
- v. Recibo de compra de Centro Corona y Bazar Americano.
- w. Derecho de petición de cumplimiento de la ley 1480 de 2011.
- x. Respuesta de Gabriel Santamaría Villa.
- y. Escritura Pública 1693.
- z. Certificados de libertad y tradición.
- aa. Recibo de Notaría.
- bb. 27. Recibo de liquidación de rentas.
- cc. 28. Recibo de Sky Park sobre dineros entregados.

- dd. 29. Acta de asamblea general del edificio Sky Park Apartamentos.
- ee. 30. Acta de consejo de administración de Sky Park Apartamentos.
- ff. 31. Acta de entrega de edificio Sky Park Apartamentos.
- gg. 32. Diseño arquitectónico de la propiedad.

Se advierte de una vez que con el cumplimiento de los anteriores requisitos, deberá acreditarse además que se procedió conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. ____37____ fijado en la página oficial de
la Rama Judicial hoy ____16__ de _09____ de 2020
a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNANDEZ
SECRETARIA